

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 524

8 de mayo de 2017

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a las Comisiones de Gobierno; y de Agricultura

LEY

Para derogar el Artículo 7, reenumerar el Artículo 8 como Artículo 7 y enmendar el inciso (e) de dicho Artículo, enmendar los Artículos 13 y 15, y reenumerar los subsiguientes Artículos de la Ley Núm. 34 de 11 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Ley para Reglamentar la Industria Lechera”, a los fines de reestructurar la Junta Administrativa del Fondo para el Fomento de la Industria Lechera, eliminar la Junta Consultiva y atemperar las disposiciones de la Ley a lo dispuesto en la Ley Núm. 170 de 12 de Agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La industria lechera es la principal actividad agrícola de Puerto Rico. Ésta representa alrededor de la tercera parte de la producción agrícola en nuestra Isla. La industria está altamente regulada por el Estado, mediante la Oficina del Administrador de la Reglamentación de la Industria Lechera, creada según lo dispuesto en la Ley 34 de 11 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Ley para Reglamentar la Industria Lechera”. El Administrador es nombrado por el Secretario de Agricultura, con la aprobación del Gobernador, y tiene amplios poderes de investigación y de reglamentación de todas las fases de la industria. También está facultado para desarrollar condiciones satisfactorias de mercadeo para proteger la producción y distribución de la leche y sus derivados, evitar prácticas de monopolio y de competencia desleal, así como discrimen en las diversas fases de la industria, entre otras facultades. Así las cosas, tanto los productores como los elaboradores de leche son componentes básicos de un mercado saludable, ágil y competitivo.

Además, esta Ley creó el Fondo Para el Fomento de la Industria Lechera con el propósito de promover la producción, elaboración y venta de leche fresca y productos derivados. Dicho Fondo se administra mediante una Junta Administrativa compuesta por miembros de distintos sectores, con un total de nueve (9) miembros.

Con relación a dicha Junta, la Ley 278-2002, enmendó el Artículo 8 de la Ley Núm. 34, *supra*, con el propósito de cambiar la composición de la Junta de Directores. Sobre el particular, se aumentó de cuatro (4) miembros a cinco (5) los miembros para representar al sector de productores ante la Junta Administrativa y redujo de cuatro (4) miembros a dos (2) la representación de las plantas elaboradoras de leche fresca. Como resultado, el sector de productores siempre tiene mayoría en la toma de decisiones, generando controversias innecesarias y perjudiciales para la industria.

Así las cosas, durante los últimos años ha habido una serie de controversias y problemas entre los diversos componentes de la industria lechera, en particular, entre los productores y las plantas elaboradoras de leche fresca. Siendo esta industria una revestida de un alto interés público, es imperativo procurar la estabilidad de la misma y promover un sistema de gobernanza equitativo para ambos sectores de la industria.

Mediante esta medida se busca restaurar el equilibrio de la Junta Administrativa, a los fines de evitar la toma de decisiones que puedan resultar en o crear la apariencia de un conflicto de intereses con el deber de fiducia de todos los miembros de la Junta Administrativa. De esta manera se cumple con la política pública de uso adecuado y legítimo de los bienes del Fondo Para el Fomento de la Industria Lechera y se promueve la estabilidad y prosperidad de la industria lechera.

Por otro lado, el Artículo 7 de la Ley Núm. 34, *supra*, establece una Junta Consultiva que ha estado inoperante durante los pasados años. Cuando se adoptó la Ley Núm. 34, *supra*, dicha Junta respondía a las necesidades de la época. No obstante, al presente la Junta Consultiva resulta repetitiva y representa un gasto innecesario al erario. El Administrador y el personal de apoyo que le asisten tienen el conocimiento experto sobre la materia y cumplen con la función de asesorar al Secretario respecto a la administración de esta Ley, por tanto, en este momento de estreches económica, resulta innecesaria la continuidad de la operación de dicha Junta.

Asimismo, resulta pertinente para esta Asamblea Legislativa enmendar los Artículos 13 y 15 de la Ley Núm. 34, *supra*, a los fines de establecer que el foro correspondiente para la revisión judicial de las determinaciones del Administrador es el Tribunal de Apelaciones y no el Tribunal de Primera Instancia, de conformidad a lo establecido en la Ley Núm. 170 de 12 de Agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. - Se deroga el Artículo 7 de la Ley Núm. 34 de 11 de junio de 1957, según
2 enmendada, conocida como “Ley para Reglamentar la Industria Lechera”.

3 Artículo 2.- Se renumera el actual Artículo 8 de la Ley Núm. 34 de 11 de junio de
4 1957, según enmendada, conocida como “Ley para Reglamentar la Industria Lechera” como
5 el Artículo 7, y se enmienda el inciso (e) para que lea como sigue:

6 “Artículo 7. - Fondo para el Fomento de la Industria Lechera; Junta Administrativa.

7 (a) ...

8 ...

9 (e) Todos los dineros del Fondo serán depositados en aquellas instituciones bancarias
10 que determine la Junta pero que serán reconocidas como depositarias para los fondos del
11 Estado Libre Asociado de Puerto Rico, pero se mantendrán en cuenta o cuentas inscritas a
12 nombre del Fondo. Las recaudaciones y los desembolsos se harán de acuerdo con los
13 reglamentos que adopte la Junta Administrativa. Los desembolsos no estarán sujetos a pre
14 intervención por el Secretario de Hacienda. Además del Administrador, quien será su
15 Presidente, la Junta Administrativa, quien administrará el Fondo, estará compuesta de: (i)
16 **[cinco (5)] dos (2)** representantes de los productores; (ii) **[un representante de cada**
17 **elaborador hasta un máximo de dos (2) representantes]** *dos (2) representantes de los*

1 *productores, y (iii) [dos (2) ciudadanos particulares, que no deberán tener interés pecuniario*
2 *con la Industria Lechera..*

3 Los **[nueve (9)] seis (6)** miembros serán nombrados por el Secretario de Agricultura, *con la*
4 *aprobación del Gobernador* y seleccionados de la siguiente manera: (i) los **[cinco (5)] dos (2)**
5 miembros en representación de los productores serán seleccionados por votación de los
6 productores bona fide que sean miembros del sector de leche de la Asociación de
7 Agricultores de Puerto Rico en reunión convocada al efecto por dicha Asociación; (ii) los *dos*
8 *(2)* miembros en representación de los elaboradores serán seleccionados de las
9 recomendaciones sometidas por cada elaborador, *seleccionándose uno por cada planta*
10 *elaboradora de leche fresca; [disponiéndose, sin embargo, que si en el futuro dicho grupo*
11 **cuenta con tres (3) o más elaboradores bona fide, la representación de dicho grupo a la**
12 **Junta será compuesta por un máximo de dos (2) miembros seleccionados por votación**
13 **de los elaboradores;]** y (iii) [los dos (2) ciudadanos particulares serán seleccionados por los
14 miembros productores y elaboradores de la Junta y deberán ser personas de buena reputación
15 y de reconocida experiencia en asuntos empresariales o profesionales.

16 El Administrador será **[miembro ex officio y]** el Presidente de la referida Junta
17 Administrativa; disponiéndose que el Administrador sólo **[votará] emitirá [cuando]** su voto
18 *cuando el mismo* sea necesario para desempatar decisiones de la Junta Administrativa.

19 (f)...

20 ...”

21 Artículo 3.- Se renumeran los Artículos 9, 10, 11 y 12 como los Artículos 8, 9,10 y 11
22 de la Ley Núm. 34 de 11 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Ley para
23 Reglamentar la Industria Lechera”.

1 Artículo 4.- Se renumera el Artículo 13 como Artículo 12 de la Ley Núm. 34 de 11 de
2 junio de 1957, según enmendada, conocida como “Ley para Reglamentar la Industria
3 Lechera”, y se enmienda el primer párrafo del inciso (a) para que lea como sigue:

4 “Artículo 12.- [O] Órdenes para cesar y desistir y correctivas.

5 (a) Previa determinación en el curso del procedimiento autorizado en esta ley de que una
6 parte querellada ha incurrido en violación de esta ley, o de una orden o resolución
7 administrativa o de un reglamento aprobado al amparo de las mismas, el Administrador podrá
8 emitir **[contra la parte querellada una orden para cesar y desistir, y prescribir los**
9 **términos y condiciones correctivos que por la evidencia a su disposición determine que**
10 **son en beneficio del interés público]** *órdenes para hacer efectivas sus determinaciones o*
11 *proteger su jurisdicción, incluyendo la de cesar y desistir, de conformidad con los*
12 *procedimientos adjudicativos dispuestos en la Ley Núm. 170 de 1988, Ley de Procedimiento*
13 *Administrativo Uniforme, según enmendada y esta ley. Las órdenes de cese y desista no*
14 *podrán tener una vigencia mayor de diez (10) días laborables sin la celebración de una vista*
15 *administrativa.*

16 ...”

17 Artículo 5.- Se renumera el Artículo 14 como Artículo 13 de la Ley Núm. 34 de 11 de
18 junio de 1957, según enmendada, conocida como “Ley para Reglamentar la Industria
19 Lechera”.

20 Artículo 6.- Se renumera el Artículo 15 como Artículo 14 de la Ley Núm. 34 de 11 de
21 junio de 1957, según enmendada, conocida como “Ley para Reglamentar la Industria
22 Lechera”, y se enmienda para que lea como sigue:

23 “Artículo 14. - Revisión judicial de órdenes o resoluciones finales.

1 (a) ...

2 (b) El Administrador podrá acudir al Tribunal de **[Primera Instancia]** *Apelaciones* en
3 solicitud de que se ponga en vigor su orden de cesar y desistir o cualquier otra orden
4 correctiva, cuando así lo considere necesario. El incumplimiento por la parte querellada de
5 una orden judicial declarando con lugar tal solicitud constituirá desacato.

6 (c) El Administrador elevará ante el Tribunal de **[Primera Instancia]** *Apelaciones* los
7 autos originales del caso dentro de los quince (15) días siguientes desde la fecha de la
8 radicación del recurso de revisión. Igualmente, preparará y certificará como correcta la
9 transcripción del récord taquigráfico del caso, el cual será llevado ante el tribunal a solicitud
10 de parte interesada, previo pago de los derechos correspondientes y en la forma y dentro del
11 término que lo ordene el tribunal. **[La parte perjudicada por la sentencia dictada por el
12 Tribunal de Primera Instancia podrá solicitar la revisión de la misma por el Tribunal
13 Supremo de Puerto Rico dentro de los veinte (20) días de haberse notificado dicha
14 sentencia. El Tribunal Supremo podrá proceder a la revisión si considera la petición
15 meritoria, expresando en su caso los motivos sobre que funde su negativa a revisar la
16 sentencia objeto del recurso pero en ningún caso suspenderá los efectos de la sentencia
17 del Tribunal de Primera Instancia mientras se resuelve la revisión. No se podrá obtener
18 la revisión de las resoluciones u órdenes del Administrador a través de otro
19 procedimiento que no sea el prescrito en este artículo.]** *Cualquier parte adversamente
20 afectada por la resolución del Tribunal de Apelaciones podrá solicitar la revisión de la
21 misma mediante la presentación de recurso de certiorari ante el Tribunal Supremo en el
22 término jurisdiccional de treinta (30) días desde el archivo en autos de la notificación de la*

1 *sentencia del Tribunal de Apelaciones o de la resolución de éste resolviendo una moción de*
2 *reconsideración debidamente presentada.*

3 (d) ...”

4 Artículo 7.- Se reenumeran los actuales Artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25,
5 26, 27 y 28 como los Artículos 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 de la Ley
6 Núm. 34 de 11 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Ley para Reglamentar la
7 Industria Lechera”.

8 Artículo 8. – Separabilidad

9 Si cualquier disposición, palabra, oración, inciso, o sección de esta Ley fuera
10 impugnado por cualquier razón ante un tribunal y declarado inconstitucional o nulo, tal
11 sentencia no afectará o menoscabará o invalidará las restantes disposiciones de esta Ley.

12 Artículo 9. – Vigencia

13 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.